



**Ambito de la  
Administración Foral**

**Contrato de alquiler,  
lavado y planchado  
de ropa de los  
centros del Servicio  
Navarro de Salud-  
Osasunbidea**



CÁMARA DE  
COMPTOS  
DE NAVARRA  
NAFARROAKO  
KONTUEN  
GANBARA

*Abril, 1997*

## Índice

- I. Introducción
- II. Objetivo. Alcance y limitaciones
- III. Descripción de las características básicas del proceso de contratación.
- IV. Conclusiones

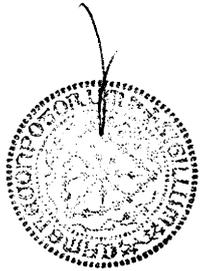


CÁMARA DE  
COMPTOS  
DE NAVARRA  
NAFARROAKO  
KONTUEN  
GANBARA

## I. Introducción

La Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, a instancias del Grupo Parlamentario "Convergencia de Demócratas de Navarra", adoptó el 25 de noviembre de 1996 el Acuerdo de solicitar a la Cámara de Comptos de Navarra la emisión de un informe de fiscalización relativo a "la adjudicación y posterior rescisión del alquiler, lavado y planchado de ropa de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a la UTE Miyogo SL-Rialca SL, de fecha 2 de septiembre (adjudicación) y 30 de septiembre (rescisión) de 1996".

Resultado de esta petición, esta Cámara de Comptos ha elaborado el presente informe. No obstante y de forma previa conviene aclarar que el contrato -que se adjudica por importe aproximado de 356 millones- sigue vigente en estos momentos, como posteriormente se comenta.



## II. Objetivo, alcance y limitaciones

De acuerdo con la petición efectuada, el objetivo del trabajo de fiscalización ha consistido en:

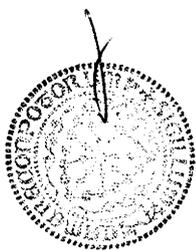
Verificar que el proceso de adjudicación y ejecución del contrato de alquiler, lavado y planchado de la ropa de los centros del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea(SNS-O) se adecúa a la normativa general y a la específica o particular que regula su desarrollo.

Para la consecución del anterior objetivo, se han aplicado los Programas de Fiscalización de Contratos aprobados por esta Cámara de Comptos e incluidos en su Guía de Procedimientos de Auditoría.

Nuestra actuación se ha visto afectada por las características del expediente de contratación revisado fundamentalmente por su prolongación en el tiempo y por los recursos y alegaciones presentados. Por otra parte, determinadas actuaciones públicas se encuentran aún dentro del plazo establecido para interponer recurso contencioso-administrativo.

El trabajo de campo se ha realizado durante los meses de enero y febrero de 1997, por un equipo integrado por una Técnica de Auditoría y un Auditor, contando además con la colaboración permanente de los servicios jurídicos, informáticos y administrativos de la Cámara de Comptos.

Queremos agradecer al personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea la colaboración prestada en la realización del presente trabajo.



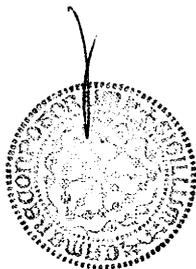
### III. Descripción de las características básicas del proceso de contratación

En este apartado se hace un breve resumen de los acontecimientos más significativos que han incidido en todo el proceso de contratación analizado, distinguiendo entre la fase de adjudicación y la de prestación del servicio.

Previamente a desarrollar los aspectos anteriores, conviene indicar que el objeto del contrato se venía realizando desde 1989 por una empresa -Indusal Navarra, SA- y que la ropa con contraseña del SNS-O propiedad de la citada empresa será adquirida por el nuevo adjudicatario mediante la correspondiente contraprestación.

#### III.1. Fase de adjudicación

- El procedimiento de contratación del alquiler, lavado y planchado de la ropa del SNS-O se inicia formalmente el 18 de septiembre de 1995, mediante la autorización por Gobierno de Navarra del proceso dado su importe de partida -sobre 421 millones anuales-. No obstante el informe que respalda dicho acuerdo es de julio de 1995.
- En noviembre de 1995 y mediante Resolución del Director Gerente del SNS-O se autoriza el gasto y se inicia el expediente de contratación mediante el procedimiento de concurso público.
- El 31 de diciembre de 1995 finaliza el anterior contrato, si bien se va a prorrogar hasta la firma del nuevo contrato -26 de agosto de 1996-.
- Finalizado el plazo de presentación de ofertas -4 de enero de 1996-, se reciben un total de tres ofertas. Reunida la Mesa de Contratación, se acuerda efectuar -y en consecuencia paralizar el proceso de contratación- una consulta a la Junta de Contratación dado que la oferta presentada por una UTE, una de las empresas integrantes -que corresponde al anterior adjudicatario- acompaña una clasificación empresarial caducada, si bien la otra empresa componente ofrecía clasificación suficiente.
- El 21 de febrero de 1996, la Junta emite su respuesta en el sentido de que debe inadmitirse definitivamente a la anterior oferta por incumplimiento de la clasificación empresarial. Igualmente la Mesa acordó crear una Comisión Técnica para la adjudicación del concurso.
- Contra estas decisiones se presentan dos recursos; uno hace referencia a la paralización del proceso de adjudicación y el otro a la exclusión de la anterior UTE. Ambos recursos están solventados, el



primero de hecho por el reinicio del proceso y el segundo por desestimación.

- El 6 de mayo de 1996 se adjudica el contrato a la UTE Miyogo SL-Rialca SL por importe aproximado de 356 millones y se señala una fianza del 20 por ciento del importe anual, porcentaje establecido parece ser por “existir serias dudas respecto a la viabilidad técnica y financiera para hacer frente a la totalidad del contrato, máxime teniendo en cuenta los precios ofertados”.

- El adjudicatario recurre el 21 de mayo de 1996 la citada fianza y su formula de cálculo, resolviendo a su favor el Gobierno de Navarra en fecha de 22 de julio de 1.996 y estableciendo una fianza del 4 por ciento sobre el coste real del servicio durante el ejercicio de 1996. Igualmente se indicaba que el servicio debía iniciarse el 31 de agosto de dicho año.

- El 26 de agosto se firma el correspondiente contrato de prestación del servicio. Según lo establecido en sus cláusulas y en los Pliegos correspondientes destacamos, de acuerdo con el objeto del Informe, los siguientes aspectos:

- a) El contrato entra en vigor el 1 de septiembre de 1996.

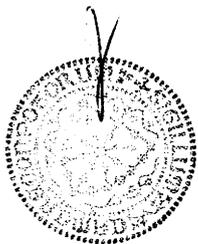
- b) Su validez es hasta las 24 horas del día 31 de diciembre de 1996.

- c) Puede ser prorrogado de mutuo acuerdo entre las partes por años naturales sin que exceda del máximo permitido por la Ley (31-XII-1999).

- d) El contrato se “rescindirá por la denuncia expresa de una de las partes, sin más obligación que la de preavisar con TRES MESES de antelación tanto en el período inicial como en el de las prórrogas.”

- e) El 2 de septiembre de 1996 se firma el contrato de recompra de ropa entre el anterior adjudicatario -Indusal- y el nuevo -Miyogo/Rialca- de acuerdo con lo establecido en el Pliego de condiciones técnicas y en presencia del SNS-O.

- f) El 11 de septiembre de 1996, la empresa Indusal presenta recurso ante el Gobierno en el que se alega tanto defectos de forma como de incumplimiento de determinados aspectos de los pliegos, por lo que solicita la nulidad de la Resolución de inicio de actividad y en consecuencia del contrato firmado con Miyogo-Rialca. El 13 de enero de 1997, el Gobierno acordó desestimar dicho recurso.



### III.2. Fase de prestación del servicio

- En el expediente constan diversos escritos de Indusal y de Miyogo-Rialca denunciando al SNS-O el incumplimiento de la otra parte en el contrato de recompra de la ropa - tanto en aspectos de cantidad como de calidad de la misma-. Esta situación ha conducido a que el SNS-O se haya visto obligado a retener importes al actual adjudicatario a requerimiento del anterior.

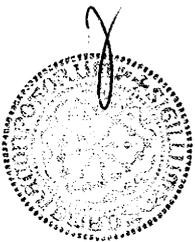
- El expediente incluye diversos informes de finales de septiembre de 1996 de las distintas unidades evaluando la calidad del servicio prestado por el nuevo adjudicatario a solicitud de los servicios centrales del SNS-O. De su lectura no se desprende una opinión unánime, si bien la afirmación mayoritaria es prorrogar para 1997 el vigente contrato.

- El 30 de septiembre de 1996, el presidente del Consejo de Gobierno del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea -cargo que corresponde al consejero de Salud del Gobierno de Navarra-, ante la inexistencia del Director-Gerente del SNS -puesto que se designó con posterioridad- notifica por escrito al adjudicatario la denuncia del contrato dentro del plazo establecido, concluyendo en consecuencia la relación contractual el 31 de diciembre de 1996.

- El 22 de octubre de 1996, el adjudicatario recurre la anterior resolución al objeto de obtener la declaración de nulidad de pleno derecho -alegando fundamentalmente tanto la falta de motivación del acto administrativo como la no competencia del Presidente del Consejo de Gobierno del SNS-O para denunciar el contrato- o, subsidiariamente, se acuerde "sea anulada por infracción de ordenamiento jurídico, desviación de poder, carencia de requisitos formales para alcanzar su fin, o indefensión de los interesados".

- El Gobierno de Navarra en sesión del 16 de diciembre de 1996 acordó estimar el recurso presentado por el adjudicatario fundamentado en que la competencia para la resolución del contrato corresponde al director-gerente del SNS-O y no al presidente del Consejo, haciendo innecesario el resto de fundamentos en que descansa el recurso interpuesto. En consecuencia queda sin efectos la comunicación del 30 de septiembre, por lo que el contrato se considera prorrogado durante un ejercicio más.

Así, por resolución del 7 de febrero de 1997, del director-gerente del SNS-O, se prorroga el servicio de alquiler, lavado y planchado de ropa de los centros dependientes del SNS-O.



## V. Conclusiones

Del trabajo realizado, destacamos las siguientes consideraciones y conclusiones:

**1ª.** El proceso de contratación seguido por el SNS-O para la adjudicación del contrato de alquiler, lavado y planchado de ropa de sus distintos centros se ajusta a la normativa que regula las prestaciones de esta naturaleza.

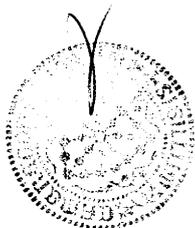
**2ª.** Con independencia de la falta de competencia del órgano para realizarlo, la pretensión de rescindir el Contrato por parte del SNS-O se realiza de acuerdo con los términos estrictos establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas reguladoras del contrato. Ahora bien, puede no parecer pertinente u oportuno que un contrato que se firma el 26 de agosto de 1996 -entrando en vigor el 1 de septiembre de dicho año- se denuncie el 30 de septiembre del mismo ejercicio, sin que conste además suficiente motivación al respecto en el expediente.

**3ª.** Destacamos el largo período de tiempo que ha supuesto el proceso de contratación, ya que éste se inició formalmente el 18 de septiembre de 1995 y hasta el 26 de agosto de 1996 no concluye la adjudicación del mismo, es decir, prácticamente un año. Este dilatado plazo ha supuesto:

- Una cierta inseguridad jurídica en el proceso, que se manifiesta en los recursos, quejas y alegaciones presentados fundamentalmente por dos de los ofertantes.
- Repercusión en la calidad del servicio prestado, puesto que el anterior adjudicatario ve prorrogada temporalmente su prestación pero sin posibilidad de continuar con la misma.
- Fuerte dedicación de recursos humanos públicos para el seguimiento de todo el proceso.

**4ª.** Conviene recordar a la Administración Pública la necesidad de que, en todo procedimiento de contratación, todas sus actuaciones deben estar soportadas, además de documentalmente, por fundamentos jurídicos y técnicos sólidos. Todo ello con independencia de las tensiones y difíciles relaciones que un contrato de esta naturaleza y volumen provoca tanto entre las empresas existentes en el mercado como entre éstas y la Administración.

**5ª.** Por último, esta Cámara de Comptos solicita que los servicios del SNS-O y del resto de la Administración Pública reflexionen acerca de:



- La justificación y razonabilidad del dilatado plazo utilizado en el proceso de contratación del servicio analizado. Así, señalamos el período de tiempo aplicado en las distintas subfases en que se ha desarrollado el mismo:

- a) De julio de 1995 al 4 de enero de 1996, trámites administrativos previos.

- b) Del 4 de enero al 6 de mayo de 1996, proceso de adjudicación propiamente.

- c) Del 6 de mayo al 26 de agosto de 1996, para la firma del contrato.

- La oportunidad de que un servicio de esta naturaleza e importancia dentro de la prestación asistencial -afecta a la ropa de los principales centros hospitalarios- esté concentrado en un sólo proveedor.

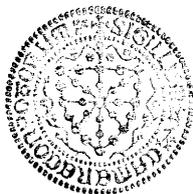
- El mantenimiento de la obligatoriedad de la recompra de la ropa por parte del nuevo adjudicatario al anterior, dado que una parte importante de los últimos problemas observados -y aún no resueltos- tiene su origen en esta operación.

- El límite de 4 años de prestación en contratos que exigen una fuerte inversión por parte del adjudicatario. De considerarse oportuno ampliar el plazo temporal, podría incluirse expresamente en la nueva ley foral de contratos.



Pamplona, 17 de abril de 1997

EL Presidente,



CÁMARA DE  
COMITÉS  
DE NAVARRA  
NAVARROAKO  
KONTUEN  
GANBARA

Francisco Javier Tuñón San Martín